



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0117-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas independientes; Derecho a la información de la ciudadanía

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018. El diez de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática solicitó incorporar a la orden del día de la sesión extraordinaria convocada para esa fecha, el Punto de Acuerdo siguiente: “Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye a la DERFE al Consejo General, llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 385, numeral 2, incisos f) y g) de la Ley Electoral”. En sesión extraordinaria de diez de abril, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG385/2018 por el cual no aprobó el proyecto presentado por el PRD, mencionado en el párrafo que antecede. Para controvertir el acuerdo antes señalado, el catorce de abril del año en curso, el PRD promovió recurso de apelación ante el Consejo General. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1307/2018, mediante el cual el Secretario del Consejo General, remitió el expediente INEATG/212/2018, formado con motivo de la demanda presentada por el PRD. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-

117/2018, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo impugnado, determinó no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por el Partido de la Revolución Democrática, debido a que conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha autoridad electoral está obligada a acatar las resoluciones que emita este Tribunal Electoral, por lo cual, si en los juicios ciudadanos acumulados 186 y 201 de este año, esta Sala Superior determinó que no se podía hacer el procedimiento de verificación de los apoyos del entonces aspirante Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ni el cruce correspondiente, era improcedente su aprobación porque implicaría llevar a cabo actos que vulnerarían lo ordenado en esa ejecutoria.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que el Consejo General responsable, al no haber aprobado el acuerdo que propuso, vulnera el derecho a la información de la ciudadanía, porque en su concepto, les impide contar con los elementos necesarios para ejercer de manera informada y libre su derecho a votar. Esto, porque el acceso a la información es un derecho fundamental que se debe garantizar a la ciudadanía mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos, por lo cual, la responsable dejó de observar que la finalidad del acuerdo propuesto, es publicar la información relativa a los apoyos ciudadanos que recibieron los entonces aspirantes Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, así como los duplicados, con lo cual vulneró el derecho de máxima publicidad de la información, así como el procedimiento previsto en el artículo 385, párrafo 2, incisos f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, el partido político recurrente expresa que su pretensión con la propuesta que hizo, no fue que se le cancelara el registro a los citados candidatos independientes, sino que el objetivo es que la ciudadanía a través del procedimiento que dispone el citado numeral, tuviera pleno conocimiento de quienes otorgaron su apoyo para que las mencionadas personas consiguieran su registro como candidata y candidato independientes a la presidencia de la República, publicando las listas correspondientes.

A juicio de esta Sala Superior son inoperantes los anteriores conceptos de agravio, en razón de lo siguiente. Esto, porque no se puede ordenar, como lo pretende el recurrente, la revisión de los apoyos ciudadanos para los efectos precisados en el artículo 385, párrafo 2, incisos f) y g), de la citada Ley general, al actualizarse la cosa juzgada directa al respecto. En efecto, la cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no hay vulneración a los citados derechos, como lo expone el recurrente, porque atendiendo al procedimiento previsto en los incisos f) y g) del párrafo 2 del artículo 385 de la citada Ley general, no tendría como efecto la generación de una lista con todos los nombres de los ciudadanos que les dieron su apoyo a las citadas personas, únicamente se obtendría un listado con las personas que otorgaron más de un apoyo, ya sea a un mismo aspirante o a otros.

Finalmente, tampoco se podría ordenar lo pretendido por el partido político, pues esta Sala Superior ha considerado que la publicidad del nombre de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, es una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana; a su vez, innecesaria, pues la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicidad de los datos personales; y desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su

apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho lo determinado por la autoridad responsable, pues con los efectos al ejecutarse la propuesta de acuerdo no se alcanzaría la pretensión del partido político recurrente de que los titulares de los datos personales que aparecieran en esos listados, en caso de que lo consideraran necesario, estén en posibilidad de ejercer las acciones legales correspondientes por el uso indebido de sus datos, al encontrarse en esas listas sin su consentimiento, pues únicamente estarían los nombres que dieron dos o más apoyos en favor de un solo aspirante o de los dos aspirantes, aunado a que se generaría una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dieron su apoyo.

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de agravio hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo INE/CG385/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.